

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE**

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Avoca – Inadmite demanda
Demandante : Jinna Alejandra Soler Carvajal
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro
Expediente : 85001-33-33-001-2020-00039-00

Mediante auto de 6 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal ordenó la remisión del presente asunto, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Casanare, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho.

Por considerarse que le asiste razón a dicho Juzgado al precisar que es a esta jurisdicción a quien corresponde conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 155-2 del CPACA, sin embargo respecto a la competencia por razón del territorio (156-3¹ ibídem), se requiere precisión de la parte demandante, por lo anterior, se procede avocar conocimiento de las presentes diligencias y disponer lo pertinente.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso *sub examine* es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 138² del CPACA, para lo cual es necesario enjuiciar un acto administrativo y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este, haciendo mención a las normas que se consideran violadas, explicarse el concepto de su violación e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen, entre otros requisitos que no se cumplen en el escrito de demanda.

Revisada la demanda se observa que la misma se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral, razón por la cual, la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los presupuestos procesales descritos en el **Decreto 806 de 2020**.

¹ (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Además se requiere al apoderado de la parte actora para que precise el lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse por parte de la demandante, a fin de aclarar la competencia por razón del territorio conforme al artículo 156-3 del CPACA.

Derivado de lo anterior, el poder otorgado por la demandante deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda se inadmitirá para que en el término de **diez (10) días** sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem, o de las consecuencias a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

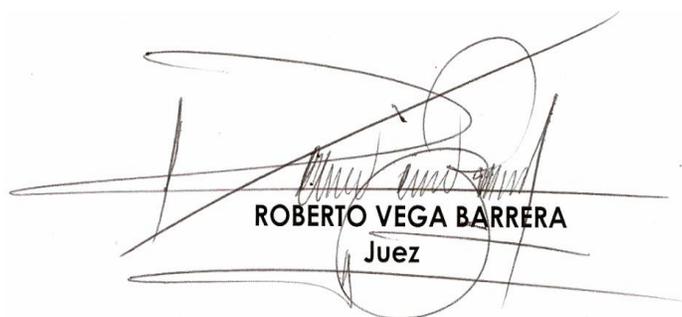
PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

La subsanación y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico de este Despacho j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, en los términos del **artículo 6° del Decreto 806 de 2020**.

TERCERO: Vencido el término concedido, **ingrese** el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

